# INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN.

Sus distintos fundamentos

por

Luis MOISSET de ESPANÉS

(Boletín de la Fac. de Der. y C. Sociales, Córdoba, año XXXVI, 1972,  $N^{\circ}$  1-5, p. 199).

\_\_\_\_

#### JURISPRUDENCIA:

Cam. del Trabajo de Rosario, sala 1ª, 15 septiembre 1971, "Chechio, Ángel c/ Reinstahl Hanomag Cura S.A."

Las actuaciones administrativas interrumpen la prescripción, no la suspenden, de modo que debe entenderse como no transcurrido el plazo que corrió con anterioridad a la interrupción.

\_\_\_\_\_

# I.- El cómputo del plazo de prescripción. Causas que lo alteran

La ley, con propósitos de seguridad jurídica, y basada en fundamentos de orden público, determina plazos de prescripción, transcurridos los cuales se extingue la pretensión jurídica accionable, y las obligaciones civiles se transforman en naturales.

El cómputo de estos plazos no es fatal, como en el caso de las caducidades, sino que puede verse alterado por diversos factores,

que se vinculan -en general- con la actividad que pueden desplegar las partes para mantener vivo su derecho. La ley civil ha previsto dos causas de prolongación de los plazos de prescripción, que son: a) la interrupción, que deja sin efecto todo el plazo transcurrido hasta el momento en que se produce el acto interruptivo, y exige que comience a contarse nuevamente de manera íntegra el plazo, si se desea obtener la prescripción liberatoria (artículo 3998): b) la suspensión, que detiene el cómputo del plazo de prescripción durante todo el tiempo que dure la situación suspensiva, pero que, una vez desaparecida esta causal, permite que el plazo se integre sumando el tiempo que había transcurrido con anterioridad a la suspensión, al tiempo posterior a su producción (artículo 3983).

## II.- Razones que fundamentan el diferente efecto de la interrupción y de la suspensión

El legislador no ha procedido arbitrariamente al conceder efectos distintos a la interrupción y a la suspensión, sino que ha atendido, precisamente, a las razones que dan fundamento a estas alteraciones del plazo de prescripción.

Debemos recordar que la prescripción liberatoria es una consecuencia de la inactividad de las partes, que hace presumir que la relación jurídica que las unía se ha extinguido, o que han perdido interés en hacerla valer. Pero, puede suceder que esa inactividad no deba computarse para extraer tal presunción, porque es la consecuencia de una imposibilidad material o jurídica de obrar.

Cuando se presentan hipótesis de tal laya la ley no puede sancionar la inactividad con la pérdida de la pretensión accionable, sino que tomará en cuenta la existencia del impedimento, y concederá al acreedor el beneficio de la suspensión de la prescripción. La enumeración de estas hipótesis es de carácter taxativo, y el plazo sólo puede suspenderse en las situaciones expresamente previstas por la ley.

En resumen, el derecho admite la posibilidad de que se suspenda el plazo de prescripción cuando el acreedor no puede desplegar la actividad necesaria para mantener vivo su derecho, siempre y

cuando considere que esa inactividad encuentra justificativos suficientes.

La interrupción, en cambio, es una consecuencia directa de la <u>actividad</u> de las partes, cuya conducta pone de relieve la subsistencia del vínculo que las une. Esta actividad puede emanar tanto del acreedor, como del deudor, o de ambos sujetos a la vez.

Los dos sujetos, obrando conjuntamente, pueden interrumpir la prescripción sometiendo el problema a juicio de árbitros; la sola actividad del deudor tiene también virtualidad interruptiva, cuando reconoce la existencia de la obligación; y, finalmente, en el campo estrictamente civil, el acreedor sólo puede interrumpir la prescripción si entabla una demanda judicial, reclamando el cumplimiento de la obligación.

En resumen, la interrupción de la prescripción encuentra su fundamento en la <u>actividad</u> de las partes, que demuestra de manera inequívoca su propósito de mantener vivo el vínculo que las une.

Hay, pues, una diferencia sustancial entre las situaciones suspensivas, que tienen su origen en una <u>inactividad justificada</u>, y los actos interruptivos, que son la consecuencia de una <u>actividad</u> desplegada por las partes.

### III.- El efecto interruptivo de las actuaciones administrativas

Hemos dicho que en el campo estrictamente civil sólo la demanda judicial tiene efectos interruptivos (artículo 3986), mientras que a las gestiones administrativas no se les reconoce entidad suficiente para lograr ese resultado, ni siquiera en los casos en que están impuestas como condición previa para el ejercicio de la acción. Numerosos tribunales han reiterado esta postura, llegando a sostener la Corte Suprema de la Nación que el sujeto debe interponer la demanda "incluso sin previa reclamación administrativa, aunque sea ante juez incompetente, o con deficiencias formales, al solo efecto de conservar la acción".

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>. L.L. 106-342.

Hemos dicho en otra oportunidad<sup>2</sup>, que nos parece totalmente injusto que cuando la ley exige el trámite administrativo como condición previa de ejercicio de la acción judicial, se niegue a estas gestiones efecto interruptivo. En el mismo trabajo hemos señalado que en el campo del derecho laboral numerosos fallos han resuelto que las gestiones administrativas tienen efecto interruptivo de la prescripción<sup>3</sup>, siempre y cuando se hayan realizado ante el departamento de trabajo, que es el organismo competente, encargado de vigilar el cumplimiento de las leyes laborales<sup>4</sup>.

De esta forma los tribunales laborales han llegado a equiparar totalmente las actuaciones administrativas, con la demanda judicial, en lo que se refiere a su aspecto interruptivo, solución que creemos correcta, porque estas actuaciones son claramente demostrativas de la <u>actividad</u> desplegada por el obrero en procura de satisfacer su derecho.

Estimamos, por tanto, que la sentencia comentada resuelve acertadamente el caso, al afirmar que se trata de una hipótesis de interrupción y no de suspensión. En realidad el tema no debería originar discusión, y si alguna duda se plantea en nuestro derecho positivo, se debe a los desaciertos cometidos por el legislador, al sancionar la ley 17.711 y su posterior fe de erratas, Nº 17.940, por la que se modifica el artículo 3986 -vinculado con la interrupción-disponiéndose que la constitución extrajudicial en mora tendrá efectos suspensivos, por un año; error legislativo lamentable, motivado por el desconocimiento de los fundamentos de la interrupción y de la suspensión.

Por la misma causa se ha cometido también el error de conceder efecto suspensivo a la querella criminal (artículo 3982 bis).

Sin embargo, ninguna de estas normas puede, ni debe afectar la anterior jurisprudencia laboral, que acertadamente concede efecto interruptivo a las gestiones administrativas.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>. Ver "Interrupción de la prescripción por demanda", Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Córdoba, 1967, año XXXI, Nº 1-3. p. 9-76.

<sup>3.</sup> Ver Cam. Nacional del Trabajo en pleno, L.L. 95-82 y J.A. 1959-IV-554.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup>. Ver Juris, 13-146.

# ${ t IV.-}$ Momento en que cesa el efecto interruptivo de las gestiones administrativas

Para solucionar este problema es menester recordar previamente que hay hechos jurídicos de carácter instantáneo, y otros de carácter continuado. Por ejemplo, el acto de reconocimiento, efectuado por el deudor, tiene carácter instantáneo; en cambio, la demanda, o las actuaciones administrativas, configuran un acto complejo, de carácter continuado, que se proyecta en el tiempo formando una unidad, que subsiste mientras no se extinga la relación jurídica administrativa o procesal, en virtud de un desistimiento, perención, o resolución firme.

En consecuencia, las actuaciones administrativas, salvo que una ley especial disponga lo contrario, mantendrán su efecto interruptivo hasta el momento en que hayan concluido, y recién en ese instante deberá comenzar a computarse el nuevo plazo de manera íntegra.,

En materia laboral, si las actuaciones administrativas se prolonga más de seis meses, cesará su efecto interruptivo al cumplirse ese plazo (artículo 2, ley 17.709), y a partir de ese instante deberá computarse el nuevo plazo de dos años que se ha ganado con la interrupción (actualmente todas las acciones laborales tienen el mismo plazo de prescripción, dos años, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1º de la ley 17.709).

#### V.- Conclusiones.

- 1) La suspensión de la prescripción tiene su fundamento en una <u>inactividad</u>, a la que la ley encuentra suficiente justificativo.
- 2) La interrupción de la prescripción se funda en una <u>actividad</u> de las partes, que ponen de manifiesto la subsistencia de la relación jurídica.
- 3) Las gestiones administrativas trasuntan una <u>actividad</u>; en consecuencia, en las hipótesis en que el orden jurídico admite que puedan afectar el plazo de prescripción, debe concederles efecto <u>interruptivo</u> (jamás suspensivo).

- 4) El nuevo plazo de prescripción recién comenzará a correr cuando hayan concluido las actuaciones administrativas.
- 5) En materia laboral el nuevo plazo comienza a contarse a los seis meses, si las gestiones administrativas se prolongan más tiempo.